



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Expediente: **110013336038202200110-00**
Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto: **Inadmite la demanda**

A través de apoderado judicial, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA, presentó demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$456.746.999.00 como capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, cantidad reconocida en la sentencia del 16 de julio de 2015, proferida por este Despacho, en la que se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad ejecutada y se condenó a pagar las sumas de dinero a los demandantes allí reconocidas. La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, con providencia de 2 de junio de 2016.

Una vez analizados los documentos allegados el Despacho observa que se aportó el contrato de cesión del crédito suscrito entre la abogada Diana Katherine Suárez Castañeda, quien actuó como apoderada de Sael Garzón Avilez, Sael Garzón Rojas, María Isabel Avilez Horta y Sindy Janney Garzón Avilez, beneficiarios de la condena, y el señor Pedro Camilo González Camacho en calidad de representante legal de **AVANCE SENTENCIAS S.A.S.**, mediante el cual cedieron el 100% de los derechos económicos reconocidos en los fallos judiciales, negociación en la que se excluyó las agencias reconocidas a la parte demandante.

Del mismo modo, el señor Pedro Camilo González Camacho, como representante legal de **AVANCE SENTENCIAS S.A.S.** y el señor Carlos Alberto Londoño, actuando como representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, suscribieron un contrato de cesión de crédito, por medio del cual cedieron los derechos adquiridos con el anterior contrato de cesión.

Sin embargo, dentro de la documental allegada no obra el poder otorgado por cada uno de los demandantes a la doctora Diana Katherine Suarez Castañeda, para que llevara a cabo la cesión de sus derechos económicos reconocidos en las mencionadas providencias, motivo por el cual se inadmitirá la demanda con el fin de que se subsane este aspecto.

Así las cosas, a la sociedad ejecutante se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: jorge.garcia@escuderiygiraldo.com ; garcialume@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36cb36a9a3dda4302ac14caba697750cdb53823ca5c5990a34862fc07dfe037**

Documento generado en 25/07/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>